

UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE CATALUNYA

Departament d'Enginyeria de Sistemes, Automàtica i Informàtica Industrial

**ANALISIS DE LA ACTIVIDAD
MUSCULAR RESPIRATORIA
MEDIANTE TECNICAS TEMPORALES,
FRECUENCIALES Y ESTADISTICAS**

Autor: Miguel Angel Mañanas Villanueva
Director: Pere Caminal Magrans

Juny de 1999

CAPÍTULO V

CAPÍTULO V

HIPOACUSIA Y SORDERA COMO ENFERMEDADES PROFESIONALES

ÍNDICE

- **5.1.- Concepto de Accidente de Trabajo (A.T.) y Enfermedad Profesional (E.P.)**

- **5.2.-Elementos característicos esenciales del concepto de A.T.**
 - a) Lesión corporal
 - b) Sufrida por un trabajador por cuenta ajena
 - c) Con ocasión o por consecuencia del trabajo

- **5.3.- Elementos característicos del concepto de E.P.**
 - a) Enfermedad contraída en el trabajo por cuenta ajena
 - b) En actividades expresamente tipificadas
 - c) Que proceda de la acción de sustancias o elementos expresamente determinados.

- **5.4.- La hipoacusia o sordera provocada por el ruido como E.P.**

- **5.5.- Reconocimientos médicos y puestos de trabajo con riesgo de contraer E.P. Las normas para el diagnóstico, reconocimiento y calificación de la sordera como enfermedad profesional .**

- **5.6.- Curación y secuelas permanentes no invalidantes.**

- **5.7.- Curación con lesiones constitutivas de I.P. en alguno de sus grados.**
 - 5.7.1.-Incapacidad permanente parcial.
 - 5.7.2.-Incapacidad permanente total.
 - 5.7.3.-Incapacidad permanente absoluta.
 - 5.7.4.-Gran invalidez.

- **5.8.- Hipoacusia y sordera en la jurisprudencia social.**
 - 5.8.1.- Relación de las 177 sentencias estudiadas
 - 5.8.2.- Casos en que se reconoce la hipoacusia únicamente como lesión permanente no invalidante.
 - 5.8.3.- Casos en que se reconoce la hipoacusia como invalidez permanente en grado parcial.
 - 5.8.4.- Casos en que se reconoce la hipoacusia como invalidez permanente total
 - 5.8.5.- Casos en que se reconoce la hipoacusia como invalidez permanente absoluta.
 - 5.8.6.- Casos en que se reconoce la hipoacusia como gran invalidez.

- **5.9.- Conclusiones del capítulo.**

● **5.1.- Concepto de Accidente de Trabajo (A.T.) y Enfermedad Profesional (E.P.)**

En el Derecho Laboral español vigente se define la enfermedad profesional así:¹

"Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.

En tales disposiciones se establecerá el procedimiento que haya de observarse para la inclusión en dicho cuadro de nuevas enfermedades profesionales que se estime deban ser incorporadas al mismo. Dicho procedimiento comprenderá, en todo caso, como trámite preceptivo, el informe del Ministerio de Sanidad y Consumo".

El concepto de enfermedad profesional es un concepto derivado del de accidente de trabajo, que ha venido manteniéndose sustancialmente idéntico desde la Ley de 1900 pasando por la de 1955 y el Reglamento para su aplicación de 22 de Junio de 1956, hasta la Ley de Seguridad Social de 21 de Abril de 1966 y Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de Mayo de 1974.

En el Art. 115 del vigente Texto Refundido de la LGSS, se define el concepto de accidente de trabajo en los siguientes términos:

¹Artículo 116 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO

" Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena".

Por tanto la lesión corporal no tiene necesariamente que implicar una inmediatez en su consecuencia, sino que ésta pueda derivarse en el tiempo apareciendo después de transcurrido determinado plazo, y es precisamente en la consecuencia del trabajo donde encaja la enfermedad profesional.

Señala este mismo artículo que tendrán igualmente la consideración de accidentes de trabajo, entre otros, las enfermedades que, sin ser enfermedades profesionales en el sentido del artículo siguiente, contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo; e igualmente las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico de la Unión Europea, es de destacar que no contiene éste definición concreta del concepto de accidente de trabajo, gozando los Estados miembros de plena libertad para definirlo, limitándose el Tratado Constitutivo de la CEE a establecer como mandato a la Comisión

"promover una estricta colaboración entre los estados miembros en el ámbito social, particularmente en las materias relacionadas con la higiene del trabajo ... y la protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales²

²Artículo 20.

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

Desde el punto de vista de la higiene y seguridad laborales, los A.T. y las E.P. se consideran como manifestaciones de la patología del trabajo, que pueden diferenciarse, según Melgarejo³, atendiendo al momento en que se inician, la forma en que se presentan, las causas que los motivan, la forma en que se manifiestan, la existencia o no de relación de causalidad con el trabajo y el tipo de tratamiento que requieren.

El esquema diferencial que da este autor lo concreta en el siguiente cuadro:

	ACCIDENTE DE TRABAJO	ENFERMEDAD PROFESIONAL
Iniciación	Súbita, brusca	Lenta, solapada
Presentación	Inesperada	Esperada
Manifestación	Única-Externa	Repetida-Interna
Relación de causalidad	Fácil de establecer	Difícil de establecer
Tratamiento	Quirúrgico	Médico

Señala igualmente que es conveniente recurrir al concepto Dosis-Respuesta para lograr una diferenciación clara entre ellos.

Así el A.T. sobreviene por acción de una dosis efectiva de alta intensidad en muy corto (cortísimo) tiempo de exposición, que conduce inmediatamente a efectos agudos o sobreagudos.

Por el contrario la E.P. requiere una dosis agresiva efectiva de baja intensidad con muy largo tiempo de exposición, que no conduce inmediatamente, sino tardíamente a efectos sobreagudos o crónicos.

³MELGAREJO TURON A.J. "Curso general de Medicina del Trabajo. Tomo I", pág. 35-40, INSHT, Barcelona, 1983

● **5.2.- Elementos característicos esenciales del concepto de A.T.**

Así pues para analizar el concepto de enfermedad profesional parece necesario tener en cuenta previamente, los elementos característicos esenciales del concepto de accidente de trabajo en nuestro Derecho, que son : lesión corporal, sufrida por el trabajador por cuenta ajena y con ocasión o por consecuencia del trabajo.

a) Lesión corporal

La lesión corporal supone un trauma o herida de consecuencias inmediatas, definiendo el vocablo lesión la Real Academia de la Lengua como "daño o detrimento corporal por herida, golpe o enfermedad". Ya a raíz de la Ley de 1900 se suscitó la duda fundada sobre si la enfermedad quedaba englobada o no en el concepto de accidente de trabajo, teniendo ocasión el Tribunal Supremo de pronunciarse al respecto en su Sentencia de 17 de Junio de 1903, en la que reconoce que el concepto de accidente incluye también la enfermedad profesional.

b) Sufrida por un trabajador por cuenta ajena

Igualmente ha suscitado problemas de interpretación la característica de que quien padezca la lesión corporal ha de ser un trabajador por cuenta ajena. Al respecto es de destacar como, a pesar de que la vigente Ley General de la Seguridad Social no define quien debe considerarse como trabajador por cuenta ajena a los efectos de la misma, sí lo recogían la Ley de Accidentes de Trabajo de 1955 y su Reglamento. En el texto vigente se puede deducir a quienes abarca su acción protectora del contenido de sus Artículos 7, 10, 61 y 62.

Por lo que al presente trabajo se refiere es de destacar como el Art. 7º extiende el campo de aplicación del sistema de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aún de

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

trabajo discontinuo e incluidos los trabajadores a domicilio, con independencia, en todos los casos, de su categoría profesional y de la forma y cuantía de la remuneración que perciban; asimismo también se extiende a los españoles no residentes en territorio nacional cuando así resulte de disposiciones especiales establecidas con dicho objeto.

c) Con ocasión o por consecuencia del trabajo

Finalmente, la tercera característica del concepto de accidente de trabajo es la que se refiere a la relación de causalidad entre la lesión corporal y el trabajo.

Al emplear la Ley la expresión "con ocasión" parece referirse a una relación de tipo inmediato, con aparición inminente del efecto; mientras que "por consecuencia" tiene una acepción mediata en el sentido de poder diferir en el tiempo sus efectos o en el hecho de no provocar directamente la lesión pero dar lugar a que se produzca.

Son numerosas las sentencias que para el caso de que se rompa el nexo causal la lesión perderá la calificación de accidente de trabajo; así se han pronunciado, entre otras muchas, las siguientes Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo, que son especialmente ilustrativas:

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Febrero de 1983⁴ que no considera accidente de trabajo por falta de nexo causal (relación con el trabajo), el sufrido por empleado desplazado a Nigeria en una misión comercial, que, en horas de esparcimiento acudió a bañarse a una playa donde pereció ahogado, sin que el hecho de estar desplazado a ese país por razón del trabajo sea suficiente, pues el evento sobrevino en día de descanso y por decisión de carácter meramente privado.

⁴R.A. 580

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Octubre de 1984⁵, que no considera accidente con ocasión del trabajo el sufrido por un marino al salir del buque donde prestaba sus servicios, pues lo hizo para atender asuntos privados.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1984⁶, que no considera acaecido "con ocasión o por consecuencia del trabajo" el paro cardíaco a consecuencia de edema agudo de pulmón, que sufrió un trabajador en el tiempo y lugar de trabajo, ya que fue originado por una valvulopatía de origen reumático y habitual en la infancia y en la juventud.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de Enero de 1985⁷, que no considera accidente de trabajo el sufrido por un operario que durante su turno de trabajo y sin pedir permiso abandonó su puesto en la fábrica, sufriendo un accidente de tráfico.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Febrero de 1985⁸, que considera que no existe relación de causalidad entre el tumor metastásico polioso de adenocarcinoma no identificado, que causó la muerte de un trabajador, y las lesiones traumáticas que sufrió en un accidente de trabajo.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de Enero de 1989⁹, que considera existe relación de causalidad y por tanto lo califica como accidente de trabajo, el sufrido por un trabajador cuando regresaba de un acto de conciliación celebrado con la empresa, por razón de su despido, ya que el desplazamiento para este acto fue asumido por la empresa.

⁵R.A. 2035

⁶R.A. 2035

⁷R.A. 277

⁸R.A. 633

⁹Colex 48

● **5.3.- Elementos característicos del concepto de E.P.**

a) Enfermedad contraída en el trabajo por cuenta ajena

En cuanto al concepto de enfermedad profesional los elementos integrantes de él son : el trabajo por cuenta ajena, por lo que aparentemente se excluyen las contraídas por los trabajadores por cuenta propia, a pesar de lo cual los trabajadores agrarios por cuenta propia sí tienen derecho a las prestaciones por enfermedad profesional de conformidad con lo establecido en el Decreto 3772/72 de 23 de Diciembre y disposiciones de desarrollo.

b) En actividades expresamente tipificadas

Que sea consecuencia de las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de la Ley, significa que no basta que se haya contraído una enfermedad en el trabajo, sino que es necesario que se trate de las incluidas en el cuadro que se aprobó por Real Decreto 1995/1978 de 12 de Mayo; como tuvo ocasión de señalar la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de Mayo de 1985¹⁰. Por tanto las enfermedades adquiridas por consecuencia del trabajo que no se encuentren reflejadas en el indicado cuadro, pueden quedar incluidas en el concepto de accidente laboral¹¹ de conformidad con lo que establecía el número 2, apartado e) del Art. 84 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, que estuvo vigente hasta el 1 de septiembre de 1994; pero no tienen la consideración de enfermedad profesional.

¹⁰R.A. 3348

¹¹Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de Julio de 1982; R.A. 4345

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO

En el marco comunitario europeo, no puede dejar de citarse que, el 22 de mayo de 1990, la Comisión adoptó la Recomendación 90/326/CEE, que recoge la lista europea de enfermedades profesionales.¹²

En ella se recoge que los Estados miembros han de "introducir a la mayor brevedad posible, en sus disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relativas a las enfermedades científicamente reconocidas como de origen profesional, que puedan dar lugar a indemnización y que deban ser objeto de medidas preventivas, la lista europea que figura en el anexo I"¹³

No tengo constancia de publicaciones atinentes a la concordancia de las enfermedades incluidas en el cuadro que se aprobó por Real Decreto 1995/1978 y ésta lista europea -que, para un profano en medicina parece manifiesta-. Sin embargo por lo que se refiere al derecho interno francés e italiano, se ha publicado reiteradas veces que existen discordancias notables.¹⁴

c) Que proceda de la acción de sustancias o elementos expresamente determinados

¹²DOCE núm. L 160, de 26 de junio de 1990

¹³Este Anexo I está integrado por cinco grupos: 1) Enfermedades provocadas por determinados agentes químicos; 2) Enfermedades de la piel causadas por sustancias y agentes no incluidos en otros epígrafes; 3) Enfermedades profesionales provocadas por la inhalación de sustancias y agentes no comprendidos en otros epígrafes; 4) enfermedades infecciosas o parasitarias; 5) Enfermedades provocadas por determinados agentes físicos, entre los que se recogen, por guardar relación con la presente Memoria, la hipoacusia o sordera provocada por el ruido lacerante; las enfermedades osteoarticulares de manos y muñecas producidas por las vibraciones mecánicas y las enfermedades angioneuríticas producidas por las vibraciones mecánicas.

¹⁴Así, para Francia, Y. Saint-Jours, en *Droit Social*, núms 9-10, 1990; en su artículo "Les lacunes de la législation des accidents de travail" ha dicho que: "la actualización de la definición del riesgo profesional deberá tener en cuenta la acción de agentes patógenos, al mismo nivel que los agentes mecánicos, químicos, acústicos y otros. Esto no se opone en modo alguno a las recomendaciones de la CEE en materia de enfermedades profesionales".

La insuficiencia de las listas nacionales italianas frente a éstas la reflejan F. Agostini, "Per una nuova tabella delle malattie professionali: aspetti giuridici", *Rivista Giuridica del Lavoro*, III, 1985, pp 265-289; y A.P. Mazzei, "Le malattie professionali tra limitazione tabellare del rischio ed espansività della tutela: cenni alla più recente giurisprudenza" *Rivista Giuridica del Lavoro*, III, 1985, pp.91-94.

Finalmente al exigir la Ley que la enfermedad profesional proceda por la acción de sustancias o elementos que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad, se requiere que la enfermedad profesional se haya producido precisamente por los elementos, sustancias, agentes físicos o agentes animados que detalla el cuadro aprobado por el Real Decreto 1995/78, para cada tipo de enfermedad. Para el caso de que dichas sustancias, agentes físicos o agentes animados provengan del trabajo pero no se encuentren entre las que aparecen en él, den lugar a enfermedad profesional, estaríamos ante una enfermedad que pudiera tener la consideración de accidente de trabajo a tenor de los apartados e) f) o g) del Art. 115 de la Ley General de la Seguridad Social vigente, pero no en sentido técnico de una enfermedad profesional.

● **5.4.- La hipoacusia o sordera provocada por el ruido como enfermedad profesional**

En la citada lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas aparece, entre las enfermedades profesionales producidas por agentes físicos, la hipoacusia o sordera provocada por el ruido considerando como valores límite y actividades capaces de producirla las siguientes:

-Trabajos que expongan a ruidos continuos de nivel sonoro equivalente o superior a 80 dB (A), durante ocho horas diarias o cuarenta horas semanales y especialmente:

Trabajos de calderería.

Trabajos de estampado, embutido, remachado y martillado de metales.

Trabajos en telares de lanzadera batiente.

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

Trabajos de control y puesta a punto de motores de aviación, reactores o de pistón.

Trabajos con martillos y perforadores neumáticos en minas, túneles y galerías subterráneas.

Trabajos en salas de máquinas de navíos.

Tráfico aéreo (personal de tierra, mecánicos y personal de navegación, de aviones a reacción, etc).

Talado y corte de árboles con sierras portátiles.

Salas de recreación (discotecas, etc)

Trabajos de obras públicas (rutas, construcciones, etc) efectuados con máquinas ruidosas como las bulldozers, excavadoras, palas mecánicas, etc.

Motores Diesel, en particular en las dragas y los vehículos de transportes de ruta, ferroviarios y marítimos.

Es de destacar, a los efectos de este trabajo, que expresamente se recoge como actividad capaz de producir hipoacusia o sordera provocada por el ruido el trabajo en salas de máquinas de los buques.

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO

El nivel de protección de 80 dB(A), es superior al que dispensan otros ordenamientos jurídicos, así en Francia se incluyen en la lista de trabajos que necesitan vigilancia médica, aquéllos en que se superen los 85 dB(A)¹⁵.

Sin embargo, mateniendo una pasividad que se repite en la normativa antiruido española, no contempla el efecto de los ruidos intermitentes y el efecto de las puntas sonoras, a pesar de que hoy está bien establecido que los ruidos de esta naturaleza, como fenómeno aislado, también pueden determinar una lesión del oído cuando su presión sonora supera los 135 dB.

- **5.5.- Reconocimientos médicos y puestos de trabajo con riesgo de contraer E.P. Las normas para el diagnóstico, reconocimiento y calificación de la sordera como enfermedad profesional .**

La acción protectora de la Seguridad Social en este campo incluye expresamente los reconocimientos médicos previos y periódicos, gratuitos para los trabajadores, que deberán anotarse en la cartilla sanitaria de éstos cuando hayan de cubrirse puestos de trabajo con riesgo de contraer enfermedad profesional.

Así lo tenía expresamente establecido el Art.38 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de Mayo de 1962, y en la legislación vigente en la Ley General de la Seguridad Social en su Art. 196; indicando este texto legal que las empresas no podrán contratar trabajadores que no hubieran sido declarados aptos en el reconocimiento, o permitir la continuación en su puesto de trabajo en el caso de que esta inaptitud fuera descubierta en los reconocimientos sucesivos.

¹⁵Decret n° 63-405 du 10 avril 1963 relatif aux maladies professionnelles provoquées par le bruit, modificado por Decret n° 72-1010 de 2 noviembre 1972 y Arreté de 11 de julio de 1977.

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO

Es de destacar a este respecto que existe una duda fundada para conocer el sistema de fuentes legales en vigor, pues mientras que el número 1 del Art. 196 citado se refiere expresamente a normas a las que acogerse para realizar los reconocimientos periódicos que dictará el Ministerio de Trabajo y que en la actualidad aún no se han dictado¹⁶, vienen considerándose que son de aplicación las establecidas en las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 11 de Enero de 1963 y 15 de Diciembre de 1965. Planteándose la duda de si la derogación del Decreto 792/1961 de 13 de Abril, en cuyo anexo se contenía el cuadro de enfermedades profesionales y trabajos con riesgo de producirlas, por el Real Decreto 1995/1978, de 12 de Mayo, alcanza también de manera concreta y completa a las Ordenes Ministeriales de 12 de Enero de 1963 y 15 de Diciembre de 1965, que contiene las normas sobre reconocimientos, diagnósticos y calificación de las enfermedades profesionales.

Ya en la exposición de motivos del último Real Decreto citado, se justifica su publicación por la necesidad de adecuar el cuadro de enfermedades profesionales a la actual situación laboral fruto de las investigaciones de medicina, seguridad e higiene en el trabajo e introducción de un número creciente de sustancias en los procesos industriales, sin que haga referencia alguna a las normas sobre diagnóstico, reconocimiento y calificación, por lo que pudiera entenderse que la derogación contenida en el Real Decreto 1995/1978 de 12 de Mayo, se concreta exclusivamente al cuadro de enfermedades profesionales y a las disposiciones que lo complementaron, pero no a las relativas a los reconocimientos, diagnósticos y calificación de las enfermedades que continúan vigentes en el nuevo cuadro aprobado.

En concordancia con este criterio el Art. 196, 1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece la obligación para todas las empresas que hayan de cubrir puestos

¹⁶Duda que subsiste desde que entrara en vigor el texto refundido de la LGSS aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, pues también el número 1 de su artículo 191 se pronunciaba en el mismo sentido, difiriendo las normas para realizar los reconocimientos periódicos a cuanto al respecto dispusiera ulteriormente el Ministerio de Trabajo, organismo que en los veinte años posteriores no dictó nada a ese fin.

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO

de trabajo con riesgo de enfermedades profesionales, de practicar un reconocimiento médico previo a la admisión de trabajadores que hayan de sufrirlos; señalando el número 3 que las empresas no podrán contratar trabajadores que en el reconocimiento médico no hayan sido calificados como aptos para desempeñar los puestos de trabajo de las mismas de que se trate. El artículo siguiente, 197, establece la obligación de las Entidades Gestoras y las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de conocer el certificado del reconocimiento médico previo, haciendo constar en la documentación correspondiente que tal obligación ha sido cumplida; estableciendo la Ley 8/1988 de 7 de Abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social, las sanciones a las empresas que incumplan la obligación de efectuar reconocimientos médicos. Este Artículo se concreta a las Mutualidades Laborales (hoy INSS) y Mutuas de Accidentes de Trabajo y el de éstas últimas viene recogido igualmente en el reglamento que regula su colaboración aprobado por Decreto de 21 de Mayo de 1976.

Asimismo el Art. 50 del Reglamento de Enfermedades Profesionales establece que los trabajadores que hayan causado baja en la empresa por razón de enfermedad profesional, deberán ser sometidos a reconocimiento médico por el Fondo Compensador, al menos una vez al año. En la actualidad dicha obligación correspondería al INSS, que ha asumido las competencias del Fondo Compensador, si bien en la práctica no se lleva a cabo.

La lista europea de riesgos particulares¹⁷ estableció la obligación del control médico periódico de los trabajadores expuestos a riesgos específicos de los descritos en la lista anexa, que recoge expresamente las ocupaciones laborales supeditadas a control médico obligatorio.

¹⁷Recomendación 66/464 CEE, de 27 de julio de 1966, relativa al control médico de los trabajadores expuestos a riesgos particulares, DOCE núm. 151, de 17 de agosto de 1966.

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO

En lo que a la sordera como a enfermedad profesional listada se refiere, la Orden de 15-12-65, publicada en el BOE de 17-1-1966 la define así:

"Se entiende por sordera profesional la sordera de percepción, irreversible, bilateral, de origen nervioso y, especialmente, coclear, que afecta a las frecuencias conversacionales y es el resultado de la evolución de una hipoacusia progresiva y sordera de la zona supraconversacional del campo auditivo".

Parece excluir la definición el trauma acústico agudo y acoger únicamente el trauma acústico crónico. En la bibliografía¹⁸ he encontrado cómo un trauma acústico agudo puede provocar la rotura del tímpano, lesiones a nivel del oído medio como luxación incudo-estapedial, hemorragias, y rotura de las membranas del laberinto, a través de la vía implosiva de Goodhill, con producción de sordera brusca. Este tipo de sordera sería susceptible de calificarse como accidente de trabajo, pero no sería sordera profesional.

La definición no hace referencia a que la sordera de percepción derive o se contraiga de la exposición al ruido laboral, hecho que parece dar por supuesto.

Respecto a la irreversibilidad, parece que ésta ha de darse precisamente durante la vida laboral, pues se ha comprobado que una de las características de la sordera profesional es que no progresa e incluso mejora algo, cuando el paciente abandona definitivamente el ruido; según recoge la referencia bibliográfica anterior¹⁹.

¹⁸MARTINEZ VIDAL et al. "Otorrinolaringología Básica", Manual de Especialidad, Antibióticos, S.A. 1988

¹⁹Según este autor, clínicamente evoluciona en tres estadios: inicial, latencia, y sordera definitiva. En el periodo inicial el ruido provoca una fatiga física y psíquica, que le hace perder precisión en su trabajo, que puede ser motivo de un accidente laboral. Los acúfenos, pequeñas crisis vertiginosas, y una gran irritabilidad completan el cuadro. Al cabo de tres o cuatro semanas el obrero se adapta al ruido, y desaparecen todas las molestias, sobre todo una sensación de taponamiento ótico que tiene en su casa cuando está en silencio. Lentamente se va estableciendo una hipoacusia, sin que él se dé cuenta, primero centrada sobre la frecuencia 4.000 Hz, produciendo el típico escotoma, sin repercusión sobre la vida

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO

La definición es meramente cualitativa, a diferencia de otras definiciones legales, como la francesa²⁰, que fija que la pérdida de audición, evaluada en el oído mejor, debe superar 35 dB, calculados como media de las pérdidas auditivas medidas a las frecuencias de 500 Hz, 1.000 Hz (tomada dos veces) y 2.000 Hz.

Se determina en dicha Orden que ha de practicarse un reconocimiento previo al ingreso en labores con riesgo de sordera profesional, a resultas del cual no será declarado "apto para el trabajo a que se le destina" todo productor que en el reconocimiento previo al ingreso en la empresa (o que trabajando en otras secciones de la empresa vaya a ser destinado a labores con riesgo) presente alguna de estas circunstancias:

- a) Mayores de cuarenta y cinco años.
- b) Los que presenten un catarro tubo-timpánico.
- c) Los que padezcan otoespongiosis.
- d) Los que padezcan síndrome de Meniere.
- e) Los que padezcan una disminución de la agudeza auditiva.

El diagnóstico ha de basarse en la historia laboral de exposición al riesgo, en la anamnesis de los síntomas y en la exploración de los signos clínicos y, necesariamente, en la exploración audiométrica, bien y de preferencia mediante audiometría de sonidos puros o de voz hablada; o por examen de la transmisión ósea con diapasón de 435 vibraciones, tono de cámara y de la percepción aérea por exploración con reloj y de la voz cuchicheada (empleando el aire residual después de expiración completa, para pronunciar palabras mono y disilábicas agudas).

cotidiana. Posteriormente resultarán afectadas otras frecuencias, primero las agudas (6,8 y 12 kHz) y después las frecuencias medias (2, 1 kHz) con lo que se llega a la fase de sordera definitiva, con repercusión en la vida social.

²⁰Ministere du Travail: Arrêté du 11 juillet 1977 fixant la liste des travaux necessitant une surveillance médicale speciale (Journal Officiel du 24-7-1977)

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO

Considera la norma que ha de establecerse el diagnóstico de hipoacusia o sordera profesional si la audiometría mostrara un escotoma de 15 a 70 decibeles en la frecuencia de 4.096 Hz como anomalía única; si ese escotoma se ampliara afectando dos o tres octavas, primero hacia los agudos (8.192 Hz) y luego hacia los graves, o si la curva, con el mismo predominio, llegara a afectar a la zona conversacional (500 a 2.000 Hz), después de eliminar otras posibles etiologías (intoxicaciones exógenas, traumatismo craneano, senescencia auricular).

Esta norma de diagnóstico es notoriamente imprecisa y debiera modificarse para tener en cuenta los resultados de numerosas investigaciones posteriores. Así, hoy se sabe con certeza que la banda de frecuencias comprendidas entre 3 kHz y 4 kHz desempeñan un papel importante en la comprensión de la palabra, consecuente con ello, la Agencia Americana de Protección Ambiental propone²¹ que la evaluación de la sordera se base en las frecuencias de audición 1,2 y 4 kHz; D.W.Robinson y una norma inglesa²² las frecuencias 1,2 y 3 kHz; J.C.Lafon, en Francia^{23,24} las frecuencias de 2 y 4 kHz.

La norma española no recoge cuál sea el patrón de referencia de audición, que parece dejar a criterio del Médico. Los servicios médicos de empresa y los Gabinetes de Higiene y Seguridad en el Trabajo, evalúan las pérdidas de audición con relación al umbral auditivo de referencia, definido convencionalmente en la norma ISO 389²⁵ como el valor modal, para cada frecuencia de

²¹SUTER A.H. "The ability of mildly hearing-impaired individuals to discriminate speech in noise". Environmental Protection Agency and Aerospace Medical Research Laboratory, rapport EPA 550/9-78-100, AMRL-TR-78-4, 1978

²²Method of estimating the risk of hearing handicap due to noise exposure. British Standard 5330

²³LAFON J.C., DUCLOS J.C. "La surdit  professionelle". Bulletin d'audiophonologie, 1978, vol 9, n m. 8

²⁴LAFON J.C. "La perte auditive due au bruit industriel". Archives des maladies professionnelles, 1977, tome 38, p g. 1-48

²⁵Umbral de referencia para el calibrado de audi metros de sonidos tonales. Norma ISO 389, 1975

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO

audición, de los umbrales auditivos de un número estadísticamente significativo de oídos de sujetos con audición normal y edad comprendida entre 18 y 30 años.

Tampoco tiene en cuenta que la agudeza auditiva se degrada con la edad, dejándose sentir el empeoramiento especialmente a partir de los sesenta años y a altas frecuencias.

Convendría por ello modificarla. Quizá conviniera tomar como modelo la norma francesa NF S 31-013 de 1975²⁶, que puede considerarse mas completa que la Norma ISO 1999, del mismo año. Contiene como anexo un cuadro que da la probabilidad de alcanzar determinado umbral, considerado como lesivo (con pérdida media de 25 dB calculada a las frecuencias de audición de 0,5-1-2kHz), en función del nivel sonoro ponderado A y del número de años de exposición.

Para los trabajadores que hayan sido declarados aptos para el trabajo a que se les destina y éste presente riesgos de lesión por ruido, dos meses después del reconocimiento inicial ha de practicárseles un segundo reconocimiento "de adaptación al trabajo", a resultas del cual podrá ser declarado el trabajador como "no apto para el trabajo en ambiente ruidoso", siempre que persistieran los síntomas generales psicossomáticos, la sensación de oído taponado después de terminar la jornada laboral, o se apreciara en la exploración una disminución de la agudeza auditiva con respecto al examen previo; estableciéndose que, si se explora por audiometría un escotoma superior a 15 decibeles en frecuencia 4.096 Hz, habrá de declarársele no apto para el trabajo en ambiente ruidoso.

Como normas para la calificación, establece las siguientes:

²⁶"Evaluation de l'exposition au bruit au cours du travail, en vue de la protection de l'ouïe" Norma AFNOR NF S 31-013, 1975

1.-Las hipoacusias profesionales que no afecten la zona conversacional serán calificadas como "cambio de puesto de trabajo".

2.-Las hipoacusias profesionales que afecten la zona conversacional serán calificadas, al menos, como "incapacidad permanente parcial"

● **5.6.- Curación y secuelas permanentes no invalidantes**

En general cabe establecer que los trabajadores que han padecido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una vez recibida la asistencia sanitaria, pueden encontrarse en alguno de los casos siguientes:

-Curación sin secuelas.

-Curación con secuelas constitutivas de lesiones permanentes no invalidantes.

-Curación con lesiones constitutivas de invalidez permanente en alguno de sus grados.

Las lesiones permanentes no invalidantes son las lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter definitivo, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, que sin llegar a constituir una invalidez permanente, supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador y aparezcan recogidas en el baremo anejo a las disposiciones de desarrollo de la LGSS.²⁷

²⁷Art. 150 de la Ley General de la Seguridad Social.

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO

Están recogidas en el Baremo anexo a la Orden Ministerial de 15 de Abril de 1969, modificado por Ordenes de 15 de Abril 1974 y de 11 de mayo de 1988 y serán indemnizadas por una sola vez con las cantidades alzadas que en el mismo se determinan, por la entidad obligada al pago de las prestaciones por invalidez permanente, sin perjuicio del derecho del trabajador a continuar trabajando en la empresa.

Es de destacar que aunque un trabajador padezca lesiones permanentes no invalidantes como las tipificadas en el Baremo, no ha de declararse necesariamente la existencia de lesiones permanentes no invalidantes, ya que esta calificación dependerá del puesto de trabajo concreto que se desempeña; pues las lesiones que en un trabajador no son invalidantes en otro pueden incluso constituir incapacidad permanente.

Conforme al Art. 2º, núm. 1.c) del Real Decreto 2609/1982 de 24 de Septiembre, corresponde al INSS declarar la existencia de lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo no invalidantes causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional y determinar la indemnización que proceda de acuerdo con el referido Baremo.

● **5.7.- Curación con lesiones constitutivas de invalidez permanente en alguno de sus grados.**

La invalidez permanente es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.²⁸

²⁸Art. 132 núm. 3 de la Ley General de la Seguridad Social

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO

La situación de invalidez permanente normalmente va precedida de un período más o menos largo de incapacidad laboral transitoria (I.L.T.), y además, puede también ir precedida por un período previo de tiempo de invalidez provisional sin que los plazos de una y otra situación hayan de ser necesariamente agotados, ya que la invalidez permanente debe declararse cuando se produzca la declaración clínica o no exista posibilidad de mejoría, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde el día del accidente. Para el caso de que se agotara el plazo de invalidez provisional (6 años), se deberá tramitar la declaración de invalidez permanente. Igualmente cuando se agote el período de 12 meses de la incapacidad laboral transitoria, el trabajador no curado que por precisar la continuación de la asistencia sanitaria siga imposibilitado para trabajar, preveyéndose que la invalidez pueda ser definitiva, puede ser declarado es estado de invalidez permanente en el grado que se califique, por lo que en este caso el período máximo de incapacidad laboral transitoria se agotaría a los 12 meses sin que proceda la prórroga de tal situación.

Esta situación acaece sólo en ocasiones contadas pues es muy difícil determinar clínicamente si el trabajador curará o no en tal plazo, y aún más complicado calificar el grado de invalidez en que se encuentre afecto, ya que lógicamente se desconoce cual va a ser la evolución del lesionado.²⁹

El artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social determina los siguientes grados de invalidez permanente:

-Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, que disminuye el rendimiento del trabajador al menos en un 33 por ciento.

²⁹ Sentencias del T.S. de 29 de enero de 1974 -R.A. 306-, y de 1 de diciembre de 1975 -R.A. 4660-.

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO

-Incapacidad permanente total, que impide al trabajador desarrollar todas, o al menos, las fundamentales tareas de su profesión.

-Incapacidad permanente absoluta, que le inhabilita para toda profesión u oficio.

-Gran invalidez, cuando además precisa del auxilio de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

• 5.7.1.- Incapacidad permanente parcial

La incapacidad permanente parcial se definía, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Financiación y Perfeccionamiento, en el Art. 135, apartado 3º de la Ley de Seguridad Social de 21 de Abril de 1966, como la que produce en el trabajador una disminución sensible de su rendimiento normal para la profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales que dicha profesión implica.

Se había por entonces suscitado duda sobre el porcentaje de disminución requerido en la capacidad del trabajador para poder hablar con propiedad de una incapacidad permanente parcial, a fin de dejarlo deslindado de aquellas otras disminuciones que únicamente suponían lesiones permanentes no invalidantes, si bien respecto de los accidentes no laborales, para los que se especificaba la necesidad de una disminución del 66%, el problema estaba resuelto; pero como tal porcentaje no regía en materia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, la cuestión permanecía abierta.

Con la promulgación de la Ley 24/1972 de Financiación y Perfeccionamiento, quedó despejada la incógnita pues esta en su Art. 11, núm. 1º, establece que se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO

impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma. Esta definición quedó recogida en sus propios términos en el Art. 3, núm. 1 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio y en el Art. 137, núm. 3 de la Ley General de la Seguridad Social.

Como quiera que en algunos accidentes de trabajo se suscitaban dudas acerca de cual fuera la profesión habitual, se aplica para determinarlo, si se trata de enfermedad profesional la disposición del Art. 11, núm.2, de la Orden Ministerial de 15 de Abril de 1969, que para el caso de las enfermedades profesionales considera como profesión habitual aquella a la que el trabajador dedicara su actividad fundamental durante el período de 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se hubiera iniciado la incapacidad laboral transitoria de la que se deriva la invalidez.

• **5.7.2.- Incapacidad permanente total**

La incapacidad permanente total para la profesión habitual es aquella que inhabilita al trabajador para la realización de todas o, al menos, de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta (art. 137, núm.4 de la Ley General de la Seguridad Social), entendiéndose por profesión habitual la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrir el accidente.

Conforme al Reglamento de Accidentes de Trabajo para la declaración de este tipo de incapacidad fijaba su Art. 38, que se consideraban con tal todas las lesiones que, después de curadas, dejarán una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la profesión, arte y oficio del accidentado, aunque pudiera dedicarse a otra diferente; mientras que en la actualidad basta con que el trabajador no pueda desarrollar las fundamentales tareas de su profesión para que sea declarado en situación de incapacidad permanente total.

En este Reglamento se consideraban, entre otras, como incapacidad permanente total para la profesión habitual "la sordera absoluta, entendiéndose como tal la de los dos oídos".

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

• **5.7.3.- Incapacidad permanente absoluta**

La incapacidad permanente absoluta para todo trabajo es aquella que inhabilita al trabajador para toda profesión y oficio, según declara el núm. 5 del Art. 137 de la Ley General de la Seguridad Social.

Difiere por tanto de la incapacidad permanente total en que mientras que en ésta hay inaptitud para el ejercicio de la profesión habitual, en la absoluta la inhabilitación lo es para cualquier profesión y oficio.

El texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo de 22 de diciembre de 1955, en su Art. 16 y el Reglamento de 22 de junio de 1956 en su Art. 41, definían la incapacidad permanente absoluta de igual forma que la actual Ley General de la Seguridad Social.

• **5.7.4.- Gran invalidez**

La situación de gran invalidez es la que se encuentra el trabajador afecto a incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales necesita la asistencia de otra persona para realizar los actos mas esenciales de la vida tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Los Arts. 42 del Reglamento de Accidentes de Trabajo y 12, núm. 4 de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969, definen la gran invalidez de forma idéntica a la Ley General de la Seguridad Social.

Sin embargo es menester destacar que la disposición final 5ª de la Ley 13/1982 de 7 de abril, ha modificado el núm. 6 del Art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social entonces

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

vigente, al señalar que la gran invalidez no implica necesariamente la incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo. Ahora, de conformidad con la disposición derogatoria única g) del vigente texto refundido de la LGSS, ha sido derogada, con lo que se retorna a la situación anterior.

● **5.8.- Hipoacusia y sordera en la jurisprudencia social.**

● **5.8.1.- Relación de las 177 sentencias estudiadas**

He estudiado el contenido de 177 sentencias del extinto Tribunal Central de Trabajo y de las Salas de lo Social y de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, atinentes todas ellas a la hipoacusia y sordera como enfermedades profesionales, que son, concretamente, las siguientes:

SALA	FECHA	PONENTE	
TCT 3 ^a	14/1/1981	Sr. Avilés Caballero	LA LEY, 1981-2, 293
TCT 3	10/4/1981	Sr. Cebrián Badía	LA LEY, 1981-3, 93
TS 6 ^a	13/4/1981	Sr. Torres-Dulce y Ruiz	LA LEY, 1981-3, 94 - RAJ, 1981, 1753
TS 6 ^a	13/4/1981	Sr. Torres-Dulce y Ruiz	LA LEY, 1981-3, 94 - RAJ, 1981, 1753
TCT 3	16/9/1981	Sr. Avilés Caballero	LA LEY, 1981-4, 753-2060-R;
TS 6 ^a	28/9/1981	Sr. Tuero Bertrand	RAJ, 1981, 3496
TS 6 ^a	6/10/1981	Sr. Rams Catalán	RAJ, 1981, 3706
TS 6 ^a	10/10/1981	Sr. Hernández Gil	RAJ, 1981, 3908
TS 6 ^a	29/10/1981	Sr. Rams Catalán	RAJ, 1981, 4104
TS 6 ^a	2/11/1981	Sr. Alvarez de Miranda	RAJ, 1981, 4911
TS 6 ^a	3/12/1981	Sr. Del Riego Fernández	RAJ, 1981, 4923
TS 6 ^a	18/2/1982	Sr. Tuero Bertrand	RAJ, 1982, 823
TS 6 ^a	23/2/1982	Sr. Climent González	RAJ, 1982, 896

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

SALA	FECHA	PONENTE	
TS 6ª	17/5/1982	Sr. Torres-Dulce y Ruiz	LA LEY, 1982-3, 613 -2.926-R
TS 6ª	7/10/1982	Sr. Díaz Buisen	RAJ, 1982, 6123
TS 6ª	21/6/1983	Sr. Ruiz Vadillo	RAJ, 1983, 3030
TS 6ª	11/10/1983	Sr. García-Murga Vázquez	RAJ, 1983, 5089
TS 6ª	20/2/1984	Sr. Botella Taza	RAJ, 1984, 1076
TS 6ª	7/6/1984	Sr. García-Murga Vázquez	RAJ, 1984, 3299
TS 6ª	9/6/1984	Sr. del Riego Fernández	RAJ, 1984, 3307
TS 6ª	20/9/1984	Sr. del Riego Fernández	RAJ, 1984, 4444
TS 6ª	29/9/1984	Sr. García-Murga Vázquez	RAJ, 1984, 4507
TS 6ª	6/11/1984	Sr. Lorca García	RAJ, 1984, 5814
TS 6ª	29/11/1984	Sr. Muñoz Campos	LA LEY, 1985-1, 857-6021-R; - RAJ, 1984, 5921
TS 6ª	17/12/1984	Sr. Lorca García	RAJ, 1984, 6401
TS 6ª	11/2/1985	Sr. Díaz Buisen	RAJ, 1985, 631
TS 6ª	18/2/1985	Sr. Díaz Buisen	LA LEY, 1985-2, 899 -6461-R; - RAJ, 1985, 662
TS 6ª	19/2/1985	Sr. Díaz Buisen	LA LEY, 1985-2, 899-6461-R; - RAJ, 1985, 662
TS 6ª	26/2/1985	Sr. Tuero Bertrand	RAJ, 1985, 708
TS 6ª	16/5/1985	Sr. Muñoz Campos	RAJ, 1985, 2724
TS 6ª	22/5/1985	Sr. Jiménez Asenjo	RAJ, 1985, 2743
TS 6ª	30/5/1985	Sr. Díaz Buisen	RAJ, 1985, 2794
TS 6ª	10/6/1985	Sr. Lorca García	RAJ, 1985, 3376
TS 6ª	19/6/1985	Sr. Ruiz Vadillo	RAJ, 1985, 3430
TS 6ª	19/6/1985	Sr. Alvarez de Miranda y Torres	RAJ, 1985, 3431
TS 6ª	20/6/1985	Sr. Lorca García	RAJ, 1985, 3440
TS 6ª	20/6/1985	Sr. del Riego Fernández	RAJ, 1985, 3438
TS 6ª	26/6/1985	Sr. Tuero Bertrand	RAJ, 1985, 3473

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

SALA	FECHA	PONENTE	
TS 6 ^a	9/7/1985	Sr. Díaz Buisen	RAJ, 1985, 3722
TS 6 ^a	20/7/1985	Sr. Moreno Moreno	Archivo LA LEY, 1987, 6-350
TS 6 ^a	30/9/1985	Sr. Bueren y Pérez de la Serna	RAJ, 1985, 4397
TS 6 ^a	7/10/1985	Sr. Díaz Buisen	LA LEY, 1985-4, 970-7031-R
TS 6 ^a	9/10/1985	Sr. Muñoz Campos	RAJ, 1985, 4699
TS 6 ^a	17/10/1985	Sr. Alvarez de Miranda y Torres	RAJ, 1985, 5154
TS 6 ^a	31/10/1985	Sr. De las Cuevas González	RAJ, 1985, 5283
TS 6 ^a	13/11/1985	Sr. Muñoz Alvarez	RAJ, 1985, 5772
TS 6 ^a	16/11/1985	Sr. de las Cuevas González	RAJ, 1985, 5793
TS 6 ^a	25/11/1985	Sr. Díaz Buisen	RAJ, 1985, 5853
TS 6 ^a	11/12/1985	Sr. Díaz Buisen	RAJ, 1985, 6098
TS 6 ^a	18/12/1985	Sr. Del Riego Fernández	RAJ, 1985, 6144
TS 6 ^a	4/2/1986	Sr. Del Riego Fernández	RAJ, 1986, 707
TS 6 ^a	5/2/1986	Sr. Jiménez Asenjo	RAJ, 1986, 712
TS 6 ^a	14/2/1986	Sr. Díaz Buisen	RAJ, 1986, 763
TS 6 ^a	21/3/1986	Sr. Jiménez Asenjo	RAJ, 1986, 1501
TS 6 ^a	16/4/1986	Sr. Tuero Bertrand	RAJ, 1986, 2189
TS 6 ^a	29/4/1986	Sr. Moreno Moreno	RAJ, 1986, 2276
TS 6 ^a	28/5/1986	Sr. De las Cuevas González	RAJ, 1986, 2739
TS 6 ^a	29/5/1986	Sr. García Murga y Vázquez	RAJ, 1986, 2757
TS 6 ^a	2/6/1986	Sr. Lorca García	RAJ, 1986, 3443
TS 6 ^a	2/6/1986	Sr. Moreno Moreno	RAJ, 1986, 3442
TS 6 ^a	2/6/1986	Sr. Alvarez de Miranda y Torres	RAJ, 1986, 3444.
TS 6 ^a	6/6/1986	Sr. Del Riego Fernández	RAJ, 1986, 3486
TS 6 ^a	9/6/1986	Sr. Díaz Buisen	RAJ, 1986, 3507
TS 6. ^a	17/6/1986	Sr. Desdentado Bonete	RAJ, 1986, 3663
TS 6 ^a	19/6/1986	Sr. Lorca García	RAJ, 1986, 3692
TS 6 ^o	30/6/1986	Sr. Del Riego Fernández	RAJ, 1986, 3770.

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

SALA	FECHA	PONENTE	
TS 6 ^a	30/6/1986	Sr. De las Cuevas González	RAJ, 1986, 3769
TS 6 ^a	7/7/1986	Sr. De las Cuevas González	RAJ, 1986, 3968
TS 6 ^a	16/7/1986	Sr. Alvarez de Miranda y Torres	RAJ, 1986, 4163
TS 6 ^a	10/9/1986	Sr. Ruiz Vadillo	RAJ, 1986, 4950
TS 6 ^a	11/9/1986	Sr. Díaz Buisen	RAJ, 1986, 4956
TS 6 ^a	22/9/1986	Sr. Moreno Moreno	RAJ, 1986, 5031
TS 6 ^a	1/10/1986	Sr. Ruiz Vadillo	RAJ, 1986, 5363
TS 6 ^a	2/10/1986	Sr. Jiménez Asenjo	RAJ, 1986,5371
TS 6 ^a	23/10/1986	Sr. García-Murga Vázquez	RAJ, 1986, 5891
TS 6 ^a	9/11/1986	Sr. Jiménez Asenjo	RAJ, 1986,7306
TS 6 ^a	24/11/1986	Sr. Muñoz Alvarez	RAJ, 1986, 6713
TS 6 ^a	18/12/1986	Sr. García-Murga Vázquez	RAJ, 1986, 7523
TS 6 ^a	22/12/1986	Sr. Jiménez Asenjo	RAJ,1986, 7574
TS 6 ^a	22/12/1986	Sr. Campos Alonso	RAJ, 1986, 7579
TS 6 ^a	23/12/1986	Sr. De las Cuevas González	RAJ, 1986, 7590
TS 6 ^a	20/1/1987	Sr. Lorca García	RAJ, 1987, 92
TS 6 ^a	21/1/1987	Sr. Díaz Buisen	RAJ, 1987, 103
TS 6 ^a	26/1/1987	Sr. Del Riego Fernández	RAJ, 1987, 291
TS 6 ^a	29/1/1987	Sr. Moreno Moreno	RAJ,1987, 184
TS 6 ^a	29/1/1987	Sr. Ruiz Vadillo	RAJ, 1987, 191
TS 6 ^a	3/3/1987	Sr. Tuero Bertrand	RAJ, 1987, 1330
TS 6 ^a	9/3/1987	Sr. Alvarez de Miranda y Torres	RAJ, 1987, 1363
TS 6 ^a	20/3/1987	Sr. Del Riego Fernández	RAJ, 1987, 1649
TS 6 ^a	25/3/1987	Sr. Del Riego Fernández	RAJ, 1987, 1738
TS 6 ^a	26/3/1987	Sr. Moreno Moreno	RAJ, 1987, 1746
TS 6 ^a	1/4/1987	Sr. Tuero Bertrand	RAJ, 1987, 2315
TS 6 ^a	2/4/1987	Sr. García-Murga Vázquez	RAJ, 1987, 2330
TS 6 ^a	8/4/1987	Sr. Desdentado Bonete	RAJ,1987, 2383

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

SALA	FECHA	PONENTE	
TS 6 ^a	9/4/1987	Sr. Del Riego Fernández	RAJ, 1987, 2393
TS 6 ^a	20/4/1987	Sr. Alvarez de Miranda y Torres	RAJ, 1987, 2792.
TS 6 ^a	27/4/1987	Sr. Lorca García	RAJ, 1987, 2808
TS 6 ^a	28/4/1987	Sr. Alvarez de Miranda y Torres	RAJ, 1987, 2821
TS 6 ^a	5/5/1987	Sr. Fernández López	RAJ, 1987, 3243
TS 6 ^a	5/5/1987	Sr. Alvarez de Miranda y Torres	RAJ, 1987, 3237
TS 6 ^a	11/6/1987	Sr. Muñoz Alvarez	Archivo LA LEY, 1987, 6-85
TS 6 ^a	16/6/1987	Sr. Tuero Bertrand	Archivo LA LEY, 1987, 6-128
TS 6 ^a	19/6/1987	Sr. Sánchez Morales de Castilla	Archivo LA LEY, 1987, 6-144
TS 6 ^a	25/6/1987	Sr. Sánchez Morales de Castilla	Archivo LA LEY, 1987, 6-182
TS 6 ^a	2/7/1987	Sr. Díaz Buisen	Archivo LA LEY, 1987, 6-236
TS 6 ^a	4/7/1987	Sr. De las Cuevas González	Archivo LA LEY, 1987, 6-244
TS 6 ^a	9/7/1987	Sr. Lorca García	Archivo LA LEY, 1987, 6-274
TS 6 ^a	22/7/1987	Sr. Alvarez de Miranda y Torres	Archivo LA LEY, 1987, 6-375
TS 6 ^a	24/7/1987	Sr. Muñoz Alvarez	Archivo LA LEY, 1987, 6-408
TS 6 ^a	29/7/1987	Sr. De las Cuevas González	Archivo LA LEY, 1987, 6-412
TS 6 ^a	14/9/1987	Sr. Del Riego Fernández	Archivo LA LEY, 1987, 6-418
TS 6 ^a	30/9/1987	Sr. Sánchez Morales de Castilla	Archivo LA LEY, 1987, 6-512
TS 6 ^a	5/10/1987	Sr. Tuero Bertrand	Archivo LA LEY, 1987, 6-540
TS 6 ^a	6/10/1987	Sr. Fernández López	Archivo LA LEY, 1987, 6-564
TS 6 ^a	13/10/1987	Sr. Fernández López	Archivo LA LEY, 1987, 6-591
TS 6 ^a	13/10/1987	Sr. Sánchez Morales de Castilla	Archivo LA LEY, 1987, 6-592
TS 6 ^a	14/10/1987	Sr. Alvarez de Miranda y Torres	Archivo LA LEY, 1987, 6-616
TS 6 ^a	2/11/1987	Sr. Fernández López	Archivo LA LEY, 1987, 6-729
TS 6 ^a	3/11/1987	Sr. Moreno Moreno	Archivo LA LEY, 1987, 6-748
TS 6 ^a	4/11/1987	Sr. Tuero Bertrand	RAJ, 1985, 5718
TS 6 ^a	5/11/1987	Sr. Tuero Bertrand	Archivo LA LEY, 1987, 6-767
TS 6 ^a	11/11/1987	Sr. Desdentado Bonete	Archivo LA LEY, 1987, 6-804

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

SALA	FECHA	PONENTE	
TS 6 ^a	17/11/1987	Sr. Lorca García	Archivo LA LEY, 1987, 6-846
TS 6 ^a	25/11/1987	Sr. Alvarez de Miranda y Torres	Archivo LA LEY, 1987, 6-893
TS 6 ^a	26/11/1987	Sr. Moreno Moreno	Archivo LA LEY, 1987, 6-907
TS 6 ^a	7/12/1987	Sr. Jiménez Asenjo	Archivo LA LEY, 1987, 6-965
TS 6 ^a	10/12/1987	Sr. De las Cuevas González	Archivo LA LEY, 1987, 6-999
TS 6 ^a	15/12/1987	Sr. Sánchez Morales de Castilla	Archivo LA LEY, 1987, 6-1023
TS 6 ^a	17/12/1987	Sr. Lorca García	Archivo LA LEY, 1987, 6-1041
TS 6 ^a	23/12/1987	Sr. Del Riego Fernández	Archivo LA LEY, 1987, 6-1091
TS 6 ^a	19/1/1988	Sr. Fernández López	Archivo LA LEY, 1988, 6-1116
TS 6 ^a	21/1/1988	Sr. Tuero Bertrand	Archivo LA LEY, 1988, 6-1135
TS 6 ^a	16/2/1988	Sr. Moreno Moreno	Archivo LA LEY, 1988, 6-1244
TS 6 ^a	23/2/1988	Sr. Desdentado Bonete	Archivo LA LEY, 1988, 6-1267
TS 6 ^a	26/2/1988	Sr. Del Riego Fernández	Archivo LA LEY, 1988, 6-1280
TS 6 ^a	29/2/1988	Sr. Del Riego Fernández	Archivo LA LEY, 1988, 6-1292
TS 6 ^a	29/2/1988	Sr. García-Murga Vázquez	Archivo LA LEY, 1988, 6-1290
TS 6 ^a	3/3/1988	Sr. Sánchez Morales de Castilla	Archivo LA LEY, 1988, 6-1311
TS 6 ^a	4/3/1988	Sr. García-Murga Vázquez	LA LEY, 1988-2, 775-10206-R
TS 6 ^a	10/3/1988	Sr. Tuero Bertrand	Archivo LA LEY, 1988, 6-1352
TS 6 ^a	15/3/1988	Sr. Martínez Emperador	Archivo LA LEY, 1988, 6-1385
TS 6 ^a	18/3/1988	Sr. Del Riego Fernández	Archivo LA LEY, 1988, 6-1406
TS 6 ^a	21/3/1988	Sr. García-Murga Vázquez	Archivo LA LEY, 1988, 6-1409
TS 6 ^a	25/3/1988	Sr. Bris Montes	Archivo LA LEY, 1988, 6-1458
TS 6 ^a	11/5/1988	Sr. Tuero Bertrand	Archivo LA LEY, 1988, 6-1703
TS 6 ^a	11/5/1988	Sr. Del Riego Fernández	Archivo LA LEY, 1988, 6-1704
TS 6 ^a	23/5/1988	Sr. Bris Montes	Archivo LA LEY, 1988, 6-1783
TS 6 ^a	24/5/1988	Sr. Martínez Emperador	Archivo LA LEY, 1988, 6-1791
TS 6 ^a	26/7/1988	Sr. Muñoz Campos	Archivo LA LEY, 1988, 6-391
TS 6 ^a	13/9/1988	Sr. Muñoz Campos	Archivo LA LEY, 1988, 6-432

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

SALA	FECHA	PONENTE	
TS 6 ^a	7/11/1988	Sr. Fernández López	Archivo LA LEY, 1988, 6-696
TS 6 ^a	7/11/1988	Sr. Alvarez de Miranda y Torres	Archivo LA LEY, 1988, 6-699
TS 6 ^a	22/11/1988	Sr. García-Murga Vázquez	Archivo LA LEY, 1988, 6-777
TS 6 ^a	22/12/1988	Sr. Tuero Bertrand	Archivo LA LEY, 1988, 6-957
TS 6 ^a	30/1/1989	Sr. Alvarez de Miranda Torres	Archivo LA LEY, 1989, 6-1057
TS 6 ^a	14/2/1989	Sr. Desdentado Bonete	Archivo LA LEY, 1989, 6-1140
TS 6 ^a	15/2/1989	Sr. Sánchez Morales de Castilla	Archivo LA LEY, 1989, 6-1146
TS 4 ^a	8/3/1989	Sr. Fernández López	Archivo LA LEY, 1989, 4-1244
TS 4 ^a	11/3/1989	Sr. Fernández López	Archivo LA LEY, 1989, 4-1253
TS 4 ^a	13/3/1989	Sr. Bris Montes	LA LEY, 1989-2, 876-11784-R
TS 4 ^a	20/3/1989	Sr. Martínez Emperador	Archivo LA LEY, 1989, 4-1312
TS 4 ^a	6/4/1989	Sr. Bris Montes	Archivo LA LEY, 1989, 4-1346
TS 4 ^a	29/6/1989	Sr. Martín Valverde	Archivo LA LEY, 1989, 4-1459
TS 4 ^a	9/10/1989	Sr. Cachón Villar	Archivo LA LEY, 1989, 4-122
TS 4 ^a	11/11/1989	Sr. Lorca García	Archivo LA LEY, 1989, 4-434
TS 4 ^a	4/4/1990	Sr. De las Cuevas González	Archivo LA LEY, 1990, 4-1023
TS 4 ^a	5/4/1990	Sr. Sampedro Corral	Archivo LA LEY, 1990, 4-1032
TS 4 ^a	5/4/1990	Sr. García-Murga Vázquez	Archivo LA LEY, 1990, 4-1028
TS 4 ^a	26/5/1990	Sr. Martínez Emperador	Archivo LA LEY, 1990, 4-1241
TS 4 ^a	30/6/1990	Sr. Alvarez Cruz	Archivo LA LEY, 1990, 4-1422
TS 4 ^a	18/7/1990	Sr. Cachón Villar	Archivo LA LEY, 1990, 4-1499
TS 4 ^a	20/7/1990	Sr. García-Murga Vázquez	Archivo LA LEY, 1990, 4-1522
TS 4 ^a	25/7/1990	Sr. Cachón Villar	Archivo LA LEY, 1990, 4-1536
TS 4 ^a	31/7/1990	Sr. Gil Suárez	Archivo LA LEY, 1990, 4-1557
TS 4 ^a	15/9/1990	Sr. Fernández López	Archivo LA LEY, 1991, 8507
TS 4 ^a	21/11/1990	Sr. Campos Alonso	Archivo LA LEY, 1991, 8648
TS 4 ^a	5/2/1991	Sr. Bris Montes	Archivo, 1991, 8834

- **5.8.2.- Casos en que se reconoce la hipoacusia únicamente como lesión permanente no invalidante.**

En ninguna de las sentencias estudiadas se reconoce grado alguno de invalidez fundamentándolo únicamente en hipoacusia o sordera.

Si únicamente concurre este padecimiento y se acredita que la enfermedad ha sido contraída en el trabajo, se considera como una mera lesión permanente no invalidante indemnizable conforme al baremo y, en su caso, dará lugar al cambio de puesto de trabajo.

Así la jurisprudencia del extinto Tribunal Central de Trabajo tiene declarado que:

"La hipoacusia profesional que no es total no produce ninguna invalidez de carácter permanente en los trabajadores que la han contraído en el ejercicio de su profesión. Se trata de una lesión permanente no invalidante que debe ser indemnizada por el baremo anexo a la OM 15 Abr. 1969, y, en su caso, dar lugar al cambio de puesto de trabajo del operario."

(TCT 3 S 10 Abr. 1981.-Ponente: Sr. Cebrián Badía) LA LEY, 1981-3, 93.

Línea jurisprudencial que parece seguir el Tribunal Supremo al recoger en su sentencia de 30 de junio de 1990 que la hipoacusia bilateral en concurrencia con otros padecimientos, no determina la inhabilitación de un empleado de oficina, señalando textualmente que:

"El actor del caso de autos padece otitis sero-mucosa de fondo alérgico, hipoacusia bilateral, inestabilidad, tanto estática como dinámica, con tendencia a la caída, neurosis obsesiva de la que viene siendo tratado desde febrero de 1986, pero tales padecimientos no tienen entidad suficiente para determinar una inhabilitación para cualquier actividad, ni

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

tampoco para las actividades propias de su profesión habitual habida cuenta que su categoría profesional es la de empleado de oficina."

(TS 4^a S 30 Jun. 1990.- Ponente: Sr. Alvarez Cruz) Archivo LA LEY, 1990, 4-1422.

• **5.8.3.- Casos en que se reconoce la hipoacusia como invalidez permanente en grado parcial.**

Un grado de hipoacusia tan importante como la que supone una pérdida de percepción en el oído izquierdo del 99,8% y en el derecho del 86,4%, en concurrencia con cervicoartrosis incipiente, únicamente genera en un maquinista en empresa del ramo de plásticos, el reconocimiento de invalidez permanente en grado parcial. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de enero de 1987:

"Padeciendo la actora importante hipoacusia de percepción en oído izquierdo del 99,8 por 100 y en oído derecho hipoacusia mixta con un 86,4 por 100 de pérdida y cervicoartrosis incipiente, la situación de invalidez permanente en grado de parcial con origen en enfermedad común está correctamente declarada por la sentencia de la MT, sin que pueda prosperar el argumento del INSS de que se trata de una maquinista en empresa del ramo de plásticos, profesión en la que la relación con otras personas no es parte fundamental del trabajo, pues dicha profesión ha de requerir no sólo relacionarse con aquellos otros trabajadores que coadyuven al ciclo productivo, sino de la percepción sensorial, visual o auditiva fundamentalmente."

(TS 6.^a S 29 Ene. 1987. Ponente: Sr. Moreno Moreno) RAJ, 1987, 184.

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

Sin embargo concurriendo una parálisis plexobraquial del miembro superior derecho, con hipoacusia bilateral con pérdida del 98% del oído derecho y del 75% del oído izquierdo, "deviene acertada la calificación de invalidez total", como enseña la sentencia del tribunal Supremo de 9 de junio de 1986:

"El demandante padece "parálisis plexobraquial del miembro superior derecho, hipoacusia bilateral con pérdida del 98% del oído derecho y del 75% del oído izquierdo", la primera secuela le imposibilitará para la actuación conjunta y armónica de ambas extremidades superiores pero no para la izquierda por sí; y la segunda secuela, la sordera, le producirá una dificultad de comunicación con los demás en parte corregible con los modernos medios técnicos, por lo que deviene acertada la calificación de invalidez total para la profesión habitual de obrero laminador.

(TS 6 S 9 Jun. 1986.-Ponente: Sr. Díaz Buisen) RAJ, 1986, 3507.

- **5.8.4.- Casos en que se reconoce la hipoacusia como invalidez permanente en grado total.**

La cofosis o pérdida completa del sentido del oído puede determinar por sí sola el reconocimiento de invalidez permanente total.

Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de junio de 1983:

"Las lesiones que padece el actor conducen a la calificación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, teniendo en cuenta precisamente dichas secuelas, que se refieren a perforación timpánica bilateral amplia, con restos timpánicos calcificados, promontorio timpánico y a la cadena osicular que padece sufrir procesos adhesivos, mostrando

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

la audimetría hipoacusia de tipo mixto con cofosis (lo que significa, como se sabe, pérdida completa del sentido del oído), siendo evidente que en el caso el actor, funcionario de la S.S., no puede realizar, al menos, las más importantes tareas propias de su actividad."

(TS 6 S 21 Jun. 1983.-Ponente: Sr. Ruiz Vadillo) RAJ, 1983, 3030.

También la puede determinar la hipoacusia bilateral y enfermedad de Meniere en oído derecho con episodios vertiginosos, como enseña la sentencia de 16 de mayo de 1985:

"Las lesiones que padece el demandante, intensa cervicartrosis, hipoacusia bilateral y enfermedad de Meniere en oído derecho con episodios vertiginosos, no le incapacitan para todo trabajo, sino para ejecutar las principales tareas de su profesión habitual de carpintero, como se le tiene reconocido en vía administrativa, pero sin que se encuentre impedido para llevar a cabo todas aquellas otras profesiones y oficios en los que no se exija el esfuerzo o la agudeza de oído."

(TS 6.ª S 17 Nov. 1987.-Ponente: Sr. Lorca García) Archivo LA LEY, 1987, 6-846.

Y la hipoacusia neurosensorial bilateral muy severa, que deja prácticamente sordo a nivel conversacional, según la sentencia de 20 de julio de 1990:

"Partiendo del "estado actual y definitivo de las secuelas que aquejan al demandante son: hipoacusia neurosensorial bilateral muy severa, que le deja prácticamente sordo a nivel conservacional, al quedarle solo restos auditivos en el oído derecho y pérdida de 90 decibelios en el izquierdo, produciéndole, así mismo un cuadro vertiginoso recidivante, caracterizado por ocasionales cuadros de inestabilidad de breve duración y acúfenos", presenta, además, por su sordera, dificultades de relación; el cuadro así objetivado no priva por completo al que lo sufre

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

de aptitud para el ejercicio de cualquier oficio o profesión, ya que la sordera no es total y los vértigos sólo se producen ocasionalmente y por breve duración le acarrearán inestabilidad, conserva, pues, capacidad laboral -desde luego, restringida-, habiendo hecho, por ello, la sentencia recurrida indebida aplicación del art. 135.5 LSS, debiendo declararse al demandante afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual.

(TS 4.ª S 20 Jul.1990.-Ponente: Sr. García-Murga Vázquez) Archivo LA LEY, 1990, 4-1522.

Y la hipoacusia bilateral profesional por trauma acústico:

"Los padecimientos del demandante consistentes en hipoacusia bilateral profesional por trauma acústico, en oído derecho 99,9 por 100, oído izquierdo 96 por 100 y la bitonal 97 por 100, no son constitutivos de incapacidad absoluta."

(TS 6.ª S 20 Mar. 1987.Ponente: Sr. Del Riego Fernández) RAJ, 1987, 1649.

- **5.8.5.- Casos en que se reconoce la hipoacusia como invalidez permanente absoluta.**

El Tribunal Supremo tiene claramente declarado que la hipoacusia o sordera acusada nunca podrá conducir a una incapacidad absoluta, señalando al efecto que:

"La dolencia profesional en el caso de autos es la hipoacusia o sordera acusada, y la misma podrá alcanzar el grado de invalidez total, pero nunca una inhabilidad o imposibilidad para todo trabajo, por liviano y sedentario que fuera, que son los requisitos que tipifican la incapacidad absoluta que se propugna."

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

(TS 6 S 18 Feb. 1985.-Ponente: Sr. Díaz Buisen) LA LEY, 1985-2, 899 (6461-R) - RAJ, 1985, 662.

Línea que se mantiene también -entre otras- en la sentencia de 17 de octubre de 1985 que señala:

"La hipoacusia no es una secuela determinante del grado de incapacidad absoluta, ya que, la misma no ha de impedir al actor realizar cualquier trabajo cual es exigencia del art. 135.5 LSS.

(TS 6 S 17 Oct. 1985.-Ponente: Sr. Alvarez de Miranda y Torres) RAJ, 1985, 5154.

Sin embargo, concurriendo con otros padecimientos, la hipoacusia se ha declarado como constitutiva del derecho a ser declarado en estado de incapacidad absoluta, como muestran las siguientes sentencias:

SALA	FECHA	PONENTE	
TS 6 ^a	1/2/1982	Sr. Climent González	RAJ, 1982, 896
TS 6 ^a	11/10/1983	Sr. García-Murga Vázquez	RAJ, 1983, 5089
TS6 ^a	19/6/1985	Ponente: Sr. Ruiz Vadillo	RAJ, 1985, 3430
TS 6 ^a	7/10/1985	Ponente: Sr. Díaz Buisen	LA LEY, 1985-4, 970 (7031-R)
TS6 ^a	9/10/1985	Sr. Muñoz Campos	RAJ, 1985, 4699.
TS 6 ^a	13/11/1985	S .-Ponente: Sr. Muñoz Alvarez; RAJ	1985, 5772
TS 6 ^a	16/11/1985	Sr. de las Cuevas González	RAJ, 1985, 5793
TS 6 ^a	2/6/1986	Ponente: Sr. Lorca García	RAJ, 1986, 3443
TS 6 ^a	7/7/1986	Sr. De las Cuevas González	RAJ, 1986, 3968

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

SALA	FECHA	PONENTE	
TS 6 ^a	20/7/1987	Sr. Moreno Moreno	LA LEY, 1987, 6-350
TS 6 ^a	21/1/1988	Sr. Tuero Bertrand	LA LEY, 1988, 6-1135
TS 6 ^a	24/5/1988	Sr. Martínez Emperador	Archivo LA LEY, 1988, 6-1791
TS 4 ^a	9/10/1989	Ponente: Sr. Cachón Villar	Archivo LA LEY, 1989, 4-122.

• **5.8.6.- Casos en que se reconoce la hipoacusia como gran invalidez.**

Mucho menos podrá ser la hipoacusia constitutiva de gran invalidez, de manera que únicamente cuando concurren otras causas podrá declararse al sujeto como gran inválido. Así lo hace, por ejemplo, la sentencia de 5 de mayo de 1977:

"Son constitutivas de gran invalidez, las secuelas padecidas como consecuencia de un traumatismo craneo encefálico, consistentes en síndrome psicorgánico residual con hidrocefalia, atrofia cerebral difusa, hipoacusia bilateral, difícil división, trastornos acusados de memoria, cefaleas y desorientación temporo-espacial."

(TS 6.^a S 5 May. 1987. Ponente: Sr. Alvarez de Miranda y Torres) RAJ, 1987, 3237.

● **5.9.- Conclusiones del capítulo.**

1.- La hipoacusia o sordera provocada por el ruido aparece listada como enfermedad profesional en el derecho social español, que considera que es capaz de producirla la exposición a ruidos continuos de nivel sonoro equivalente o superior a 80 dB(A), durante ocho horas diarias o cuarenta horas semanales.

Entre las actividades que estima capaces de producirla figuran -entre otros- los "trabajos en salas de máquinas de navíos"

La protección que dispensa a los trabajadores es superior a la norma análoga de otros ordenamientos, que fijan el límite en 85 o 90 dB(A), pero adolece del defecto de que no contempla el papel que desempeñan los ruidos intermitentes o discontinuos, como fenómeno aislado, que pueden determinar una lesión del oído cuando su presión sonora supere los 135 dB.

2.-El concepto que da nuestro ordenamiento de sordera profesional:

"Se entiende por sordera profesional la sordera de percepción, irreversible, bilateral, de origen nervioso y, especialmente, coclear, que afecta a las frecuencias conversacionales y es el resultado de la evolución de una hipoacusia progresiva y sordera de la zona supraconversacional del campo auditivo"

parece excluir el trauma acústico agudo y acoger únicamente el trauma acústico crónico y no tiene en cuenta que la sordera laboral es ligeramente reversible en la generalidad de los casos; adoleciendo del defecto de que no fija con la claridad y precisión cuantitativa necesaria el grado de empeoramiento de la audición que conlleva que sea legalmente declarada.

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO

Por ello convendría redefinirlo para objetivizarlo. Podrían tomarse como modelo las definiciones contenidas en ordenamientos más tecnificados, como el francés que fija que la pérdida de audición para que sea legalmente declarada, evaluada en el oído mejor, debe superar 35 dB, calculados como media de las pérdidas auditivas medidas a las frecuencias de 500 Hz, 1.000 Hz (tomada dos veces) y 2.000 Hz o, mejor aún, basarla también en la frecuencia de 3 kHz y 4 kHz.

3.-De conformidad con lo prevenido en el ordenamiento jurídico vigente, el diagnóstico de hipoacusia o sordera profesional se establecerá:

"Si la audiometría mostrara un escotoma de 15 a 70 decibeles en la frecuencia de 4.096 Hz como anormalidad única; si ese escotoma se ampliara afectando dos o tres octavas, primero hacia los agudos (8.192 Hz) y luego hacia los graves, o si la curva, con el mismo predominio, llegara a afectar a la zona conversacional (500 a 2.000 Hz), después de eliminar otras posibles etiologías (intoxicaciones exógenas, traumatismo craneano, senescencia auricular)"

Esta norma de diagnóstico es incompleta e imprecisa. Debiera modificarse para tener en cuenta la influencia que tiene en la pérdida de audición el nivel de ruido existente en el puesto de trabajo, el número de años de exposición y el hecho comprobado de que la banda de frecuencias comprendidas entre 3 kHz y 4 kHz desempeña un papel importante en la comprensión de la palabra.

4.-La calificación legal de las hipoacusias se hacen depender del hecho de que afecten o no a la zona conversacional; las que no lo afectan pueden ser calificadas desde "incapacidad parcial permanente parcial" hasta "incapacidad permanente total para la profesión habitual" - que, conforme al Reglamento de Accidentes de Trabajo ha de suponer "la sordera absoluta, entendiéndose como tal la de los dos oídos"-, pero para que surta efectos administrativos y

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HOMBRES DEL MAR FRENTE
A LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EXPOSICIÓN AL RUIDO**

laborales, habrá que contar previamente con el asentimiento del trabajador, siempre que su continuidad en el trabajo no represente un riesgo grave para él o para otros trabajadores.

5.-Considerando representativo el conjunto de las 177 sentencias seleccionadas, atinentes todas ellas a la hipoacusia y sordera como enfermedades profesionales, estos padecimientos no parecen tener gran importancia en el mundo del trabajo, pues en ninguna de ellas se reconoce grado alguno de invalidez fundamentándolo únicamente en hipoacusia o sordera, observándose cómo los Tribunales, de no concurrir con otros de diferente naturaleza, las califican como meras lesiones permanentes no invalidantes, indemnizables conforme al baremo, que sólo dan lugar además, en su caso, al cambio de puesto de trabajo.